Nombre del Recurrente, artículo 115 de la LGTAIP.

Recurso de Revisión: RRA 351/25.

Recurrente: [redacted]

Sujeto Obligado: Secretaria de Bienestar tequio e inclusión

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana Salmorán.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 351/25,** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [redacted], en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información púbica, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 202553725000087 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

> *"Buenas tardes, solicitó me informen sobre la C. Melina Ponce Castelán ex coordinadora del programa pensión para el bienestar de personas con discapacidad permanente, quiero que me entreguen su C.V en versión publica, así mismo me gustaría saber cómo llego ella al puesto antes mencionado, si hubo alguna convocatoria o por recomendación personal ella llego a ese puesto...." (SIC)."*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dos de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el acuerdo número BIENESTAR/UT/SISAI/95/2025, suscrito por la Maestra Irma benigna Lorenzana López, responsable de la Unidad

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

de Transparencia de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión, en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: Que esta Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado Secretaría Bienestar, Tequio e Inclusión, es incompetente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando marcado con el número II de este acuerdo de la siguiente manera: La Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión procedió a estudiar y analizar detalladamente la información solicitada y como resultado se infiere que el tema corresponde a la delegación estatal de la Secretaría de Bienestar Federal en Oaxaca, por lo que el Sujeto Obligado recae en la persona Titular de dicha delegación Oaxaca, cuyos datos de referencia son:- -*
> *Nombre: Nancy Ortiz Cabrera Delegada Estatal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> *Domicilio Oficial de la Unidad: Cristóbal Colón Km. 6.5, Tramo Oax-Tehuantepec, San Agustín Yatareni, Oaxaca.. -*
> *Página Oficial: https://www.gob.mx/bienestar#549 - - - - - - - - - - - - - - - - - -*
> *teléfono: 951-501-7460- -*
> *correo electrónico; programas.oax@bienestar.gob.mx. - - - - - - - - - - - - - - -*
>
> *Por otra parte, es de mencionarse que la información solicitada no se contempla dentro de las atribuciones de este Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto debe considerarse el contenido del Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados Reiterado y Vigente con Clave de control: SO/013/2017, Materia: Acceso a la Información Pública, "Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada...", de lo anterior se desprende que es evidente que por no encontrarse dentro del ámbito de sus atribuciones este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, por lo que debe considerarse su notoria incompetencia en este asunto, en este sentido estimamos que no es necesario aportar la resolución de comité correspondiente, tomando como antecedente el resolutivo número RRA 7614/17. Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018, Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia. - Por lo que interpretando en sentido contrario la resolución en comento se puede determinar que no es necesaria la declaratoria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado toda vez que resulta notoriamente incompetente para conocer y/o poseer la información requerida - - - - - - - -*
>
> ***Así mismo, debe considerarse el criterio de interpretación con Clave de control: SO/016/2009: La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad.*** *El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna*

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.
De los preceptos antes citados se ha de advertir, que este Sujeto Obligado carece de las facultades y obligaciones necesarias para poseer la información solicitada, esto es así, pues dentro de las atribuciones conferidas por la ley, en ningún punto se establece la facultad u obligación para conocer respecto al Curriculum vitae del personal.

En ese orden de ideas, si bien la legislación en la materia establece el procedimiento a seguir en cuanto un Sujeto Obligado se declara incompetente, lo cierto es que, existen casos de excepción en los cuales no subsiste la necesidad de declarar formalmente la incompetencia, como lo es en el presente caso, en el que de la lectura de la información solicitada y en concatenación con las facultades y obligaciones que confiere la Ley, no existen elementos de convicción que permitan suponer que este sujeto obligado sea competente para resguardar dentro de los archivos de sus áreas información referente al Curriculum vitae del personal.- - - - - - - - - - "

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones III y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 351/25,** ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha siete de julio del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número BIENESTAR/DJ/UT/59/2025, suscrito por la Maestra Irma benigna Lorenzana López, Directora Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión, al que adjunta: a) Dos fojas útiles consistentes en copia simple del oficio número BIENESTAR/UT/SISAI/96/2025 de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, signado por la Maestra Irma benigna Lorenzana López; **b)** Una foja útil consistente en copia simple del oficio número BIENESTAR/DJ/UT/96/2025 de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco, Maestra Irma benigna Lorenzana López; **c)** Una foja útil consistente en copia simple

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

del memorándum número BIENESTAR/DA/0367/2025 de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, signado por el C.P Sergio Erick Zarate Salmoran, Director administrativo de la Secretaria de Bienestar, Tequio e Inclusión; y d) Una foja útil consistente en copia simple del currculum vitae firmado por Andrés Alcántara Silva. Bajo los siguientes términos:

Oficio número BIENESTAR/DJ/UT/59/2025

> *"[…]* **ALEGATOS** *---Esta Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, solicitó mediante oficio número BIENESTAR/DJ/UT/55/2025 a la Dirección Administrativa la información relativa al cuestionamiento de la persona recurrente. Mediante memorándum número BIENESTAR/DA/0367/2025 de fecha 30 de junio del 2025, suscrito por el C.P. Sergio Erick Zarate Salmorán Director Administrativo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión informa lo siguiente: "En atención al número de oficio BIENESTAR/DJ/UT/55/2025, de fecha 26 de junio de 2025, mediante el cual, derivado de las obligaciones que esta Secretaría rinde ante el Organo Garante De Acceso A La Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), requiere de información derivado de la solicitud 202553725000088 recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia. El que suscribe C.P. Sergio Erick Zárate Salmorán, Director Administrativo de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, por medio del presente, me permito informarle lo correspondiente: En respuesta a lo solicitado, informo que la C. Melina Ponce Castelán, no ha laborado en la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, dado que el programa "Pensión para el Bienestar de Personas con Discapacidad Permanente", es un programa de índole federal, por lo tanto, esta Secretaría no cuenta con información al respecto." Sic*

Oficio número BIENESTAR/DJ/UT/55/2025

Memorándum BIENESTAR/DA/0367/2025

> *En respuesta a lo solicitado, informo que la C. Melina Ponce Castelán, no ha laborado en la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión, dado que el programa "Pensión para el Bienestar de Personas con Discapacidad Permanente", es un programa de índole federal, por lo tanto, esta Secretaría no cuenta con información al respecto". (Sic)*

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

SEXTO. Publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el cual se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, misma que en su Transitorio Segundo abroga la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores; así mismo, en su Transitorio Noveno, establece: "… *los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio*", por lo que en la presente Resolución se aplicará la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se encontraba vigente al momento del inicio del procedimiento del Recurso de Revisión que se resuelve, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diecinueve de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

> ***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas*

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo;
II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;
III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; Se trate de una consulta, o
VI. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Sujeto Obligado manifestó su notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en apego al artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al declarar la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada por el recurrente satisface la solicitud, o por el contrario, derivado de sus facultades se encuentra dentro de su competencia para en su caso ordenar la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Libre y Soberado de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

> ***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO****. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de*

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relativa a la C. Melina Ponce Castelán consistente en que se le proporcione su C.V en versión publica y respecto a como llego al puesto mencionado.

En ese sentido, el Sujeto Obligado se pronuncia refiriendo ser incompetentes para conocer de lo requerido, orientando su petición ante la Secretaría de Bienestar a nivel Federal.

Es así, que el ahora recurrente, se inconforma aludiendo dicha aseveración del Sujeto Obligado y encausando el recurso de revisión em la fracción III del articulo 137 de la Ley de Transparencia para el Estado de Oaxaca, correspondiente a la declaración de incompetencia.

Por lo anterior, es de advertir que en cuanto hace a la declaración de incompetencia declarada por algún sujeto obligado, la ley refiere lo siguiente:

> ***Artículo 73**. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*
>
> ***II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
>
> ***Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

> *Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.*

En ese sentido, la Ley prevé dos supuestos en cuanto hace a la declaración de incompetencia por parte de los Sujetos Obligados, cuando esta sea notoria y cuando no lo sea, en ese sentido, la notoriedad de la incompetencia, se determina a partir de que no haya elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado es competente para resguardar y conocer de la información solicitada, y por lo tanto dar atención a la misma.

En el caso en particular, el Sujeto Obligado refiere no ser competente, en virtud que lo requerido corresponde a un servidor público federal, del cual es la Secretaría de Bienestar federal la encargada de brindar información del servidor público.

De hechos públicos, se puede advertir, que la Servidora Pública fungía como Coordinadora del programa Pensión para el Bienestar de Personas con Discapacidad Permanente, y que tal como lo menciona el Sujeto Obligado es perteneciente a la Secretaría del Bienestar a nivel Federal; ahora bien, una vez consultado el portal web correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que hayan elementos que permitan suponer que la servidora pública se encuentre en la estructura Orgánica del Sujeto Obligado, más bien, como es de conocimiento público, figura como representante a nivel federal, por lo que es dable que el Sujeto Obligado se haya declarado como incompetente para dar atención a la solicitud de información

En ese sentido, resultan infundados los agravios de la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera infundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado

Sexto. Versión Pública.

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, **se confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

Tercero. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050
01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247
OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente	Comisionada
_____	_____
Lic. Josué Solana Salmorán	Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

_____
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 351/25. - - - - - - -

2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA